

CONSTANCIA DE NO ACUERDO
AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN DERECHO

RADICADO Nro. 05848-2024

LA SUSCRITA CONCILIADORA DEL CENTRO DE CONCILIACION



En la ciudad de Medellín, siendo la **02:00 p.m.**, del día **05 DE MARZO DE 2024**, el centro de Conciliación CORJURIDICO, **dando aplicación a la Ley 527 de 1999 Art. 2, 7, 10 y la ley 2213 de 2022, que reglamenta el uso de herramientas tecnológicas y /o electrónicas y demás normas complementarias**, para facilitar el acceso a la administración de Justicia, realiza la audiencia de conciliación en **FORMA VIRTUAL**.

Conforme a ello, la señora MARIA SALHA ABOULTAIF VELEZ, identificada con cedula de ciudadanía N°38.866.953, a través de su abogada LAURA DANIELA ALZATE, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.037.629.162 y Tarjeta Profesional N°277.257 del C.S. de la Judicatura, el día 09 de febrero de 2024, ha solicitado se cite a la sociedad LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, identificada con Nit°830.008.686-1, para celebrar audiencia de conciliación extrajudicial en derecho en materia CIVIL.

Una vez estudiada la solicitud de conciliación, así como la documentación aportada por la parte convocante, se determinó que era un asunto susceptible de conciliación y se fijó fecha para la audiencia de conciliación para el **05 DE MARZO DE 2024 a las 02:00 p.m.**, en este centro ubicado en la calle 52 N°47-28 Of.1302 Interior 3 Ed. La Ceiba – Medellín, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**. En presencia de la conciliadora **LILIANA PATRICIA LOPEZ CANO**, identificada con la cedula de ciudadanía número **43.629.425** y tarjeta profesional número **160.926** del C.S. De la Judicatura, con código **13310002** del Centro de Conciliación, quien está activa y legalmente habilitada para ejercer la función de conciliadora. Quien fuere nombrada por el Centro de Conciliación, aceptando su nombramiento haciendo la respectiva posesión como conciliadora.

Prevía citación que las partes muy amablemente aceptaron, estuvieron **PRESENTES** en calidad de:

CONVOCANTE (S) O SOLICITANTE (S)

La señora MARIA SALHA ABOULTAIF VELEZ, identificada con cedula de ciudadanía N°38.866.953. Email: salha312@hotmail.com Celular: 3175746183

Abogada LAURA DANIELA ALZATE TOBON, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.037.629.162 y Tarjeta Profesional N°277.257 del C.S. de la Judicatura. Aporta poder que se ratifica en audiencia de conciliación. Email: alzated@alzateobon.com

CONVOCADO (S) O CITADO (S)

Abogada MARLYN KATHERINE RODRIGUEZ RINCON, identificada con la cedula de ciudadanía N°1.100.895.399 y Tarjeta Profesional N°396.414 del C.S. de la Judicatura. en calidad de apoderada de la compañía LA EQUIDAD SEGUROS O.C, identificada con Nit°860.028.415-5, conforme al poder conferido por el abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con cedula de ciudadanía N°19.395.114 y Tarjeta Profesional N°39.116 del C.S. de la Judicatura, actuando en calidad de Representante legal de la firma **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit°900.701.533-7, firma que actúa con poder general, otorgado a través de la Escritura Pública N°2779, otorgada el 02 de diciembre de 2021 en la Notaría Decima (10°) del Círculo de Bogotá, conforme al certificado de existencia y representación legal que es aportado. Email: notificaciones@gha.com.co mkrodriguez@gha.com.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

📍 Calle 52 # 47-28
Edificio La Ceiba
Of. 1302 Int. 3

📌 Centro de conciliación corjuridico
🌐 www.corjuridico.com.co
✉ cccjuridico@gmail.com



CORJURIDICO
Centro de Conciliación
Edu. 2024 de 25 Nov 2024
📞 48 75 28
📞 311 324 93 96
📞 311 726 06 33

TRAMITE DE LA AUDIENCIA

A continuación, la Conciliadora declara instalada la Audiencia, se verifica la asistencia y se identifican cada una de las partes, quienes hacen su presentación personal y exhiben

en audiencia sus respectivos documentos de identidad (cedula y/o tarjeta profesional), los cuales se envían al correo electrónico del Centro.

Los mismos reconocen que su asistencia a la diligencia ha sido voluntaria y libre de presiones, y **quienes previamente manifestaron su aprobación para la realización de la audiencia por medios virtuales, y dando aplicación** a los principios de economía procesal y la necesidad de obtener una pronta solución, por ende, se procede a conceder personería para actuar a los apoderados de las partes y a ilustrar a los interesados sobre el objeto, alcance y límites de la conciliación y los invita a exponer sus formas de arreglo o forma de solucionar sus diferencias, previa relación sucinta de los hechos y pretensiones del convocante.

Los hechos, pretensiones y pruebas son los contemplados en la solicitud de audiencia radicados en este Centro de Conciliación, los cuales, han conocido previamente las partes y por hacer parte integral de esta constancia, se transcriben literalmente a continuación, conforme al art. 65 Ley 2220 de 2022:

PRIMERO: ASUNTO OBJETO DE LA CONCILIACION

1. **María Salha Aboultaif Vélez** (en adelante "**Salha**") nació el 12 de marzo de 1967 en Buga, Valle del Cauca. Actualmente tiene 56 años de edad.

2. **Salha** hace parte del Fondo de Empleados, Trabajadores, Jubilados y Pensionados de las Empresas Municipales de Cali – **FONAVIEMCALI**, y desde el 2021 fue incluida por FONAVIEMCALI en la póliza de vida grupo deudores que el Fondo tiene contratada con **La Equidad Seguros de Vida O.C.** (en adelante "**LA EQUIDAD**").

3. **Salha** ha contraído las siguientes obligaciones crediticias con FONAVIEMCALI:

- a. 30 de agosto de 2021 - Crédito Express con saldo de: \$ 1.378.325.
- b. 20 de agosto de 2021 - Crédito Libre Destino con saldo de: \$ 1.664.456
Reestructurado el 15 de abril de 2023
- c. 7 de octubre de 2022 - Crédito Libre Inversión con saldo de: \$ 45.262.958
Reestructurado el 19 de abril de 2023
- d. 30 de octubre de 2022 - Crédito Cupo Rotativo con saldo de: \$ 1.869.473

Total: \$ 50.175.212

4. Frente a las acreencias de los literales b y c del hecho anterior, aquellas obedecen a una **reestructuración** de crédito, pero **ya existían desde el año 2022**. Es decir que todas las acreencias de **Salha** con FONAVIEMCALI son anteriores al año 2023.

Así se demuestra con los saldos con corte a 31 de diciembre de 2022, entregados por **FONAVIEMCALI**:

CREDITOS

Línea	Nombre	Pagare	F. Aper	F. Ven	Cuota	Saldo
CONS	LIBRE DESTINO	244822	2021/08/20	2024/08/30	64,494	2,336,090
CONS	LIBRE INV. DOS VECES	247358	2022/10/07	2031/10/15	371,081	38,877,914
CONS	CREDITO ROTATIVO CON	550000801	2022/10/01	2025/10/30	11,163	575,328
CONS	CREDITO ROTATIVO CON	550000802	2022/10/01	2025/10/30	11,163	575,328
CONS	CREDITO ROTATIVO CON	550000808	2022/10/01	2025/10/30	11,163	575,328
CONS	CREDITO ROTATIVO CON	550000809	2022/10/01	2025/10/30	2,791	143,801
CONS	CREDITO ROTATIVO CON	550000923	2022/11/09	2025/11/30	744	39,172
CONS	CREDITO ROTATIVO CON	550001067	2022/12/14	2025/12/30	372	20,000
CONS	CREDITO ROTATIVO CON	550001071	2022/12/15	2025/12/15	372	19,793
CONS	CREDITO ROTATIVO CON	550001125	2022/12/26	2026/01/15	372	20,000

5. En las condiciones generales de la Póliza Vida Grupo Deudores se definió el amparo básico así:

"1.AMPARO BÁSICO

La Equidad se obliga a pagar el saldo de la deuda a favor del tomador amparado en caso de fallecimiento del asegurado deudor por cualquier causa, diferentes a las excluidas en la presente póliza."

En cuanto a los amparos adicionales, la Póliza en mención contempla el de "Invalidez", definido en los siguientes términos:

"Para todos los efectos de este amparo se considera como inválido el asegurado deudor que **por cualquier causa, de cualquier origen**, genere lesiones físicas orgánicas o alteraciones funcionales no preexistentes y no provocadas intencionalmente por éste donde hubiese perdido el 50% o más de su capacidad laboral, determinada de acuerdo con el manual único de calificación de invalidez de conformidad con la ley colombiana, **siempre y cuando la fecha de estructuración se presente dentro de la vigencia del seguro.**" (Negrilla propia).

6. El 21 de marzo de 2023, la entidad IUS VITAE elaboró un dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional respecto de **Salha**, de conformidad con el Decreto 1507 de 2014. Es importante señalar que dicho dictamen está suscrito por los profesionales Sandra Johanna Jaimes Santamaría y Juan Guillermo Ocampo Olarte, ambos especialistas en Salud Ocupacional y con amplísima experiencia en el sector de la Medicina Laboral, como se desprende de las hojas de vida anexas a la calificación.

7. El concepto final del dictamen pericial es que **Salha** tiene una pérdida de capacidad laboral del 52.46%, lo que le confiere legalmente el estado de invalidez. Como fecha de estructuración de la invalidez se señaló el 30 de enero de 2023; es decir, **durante la vigencia del contrato de seguro y con posterioridad a los créditos inicialmente desembolsados a Salha** (esto es, antes de su restructuración).

8. El concepto anterior solo fue conocido por **Salha** hasta el mes de junio de 2023. Lo anterior obedece a que la elaboración del dictamen fue contratado a través de una firma experta en Derecho Médico llamada González Páez Abogados S.A.S., tal y como se comprueba con certificación anexa.

Debido a las dificultades económicas de **Salha**, aquella solo pudo hacer el pago del 50% restante de la tarifa del dictamen hasta el mes de junio de 2023, y hecho el pago finalmente se le entregó la experticia para su conocimiento. Al respecto, la certificación de esta firma señala:



- Dadas las condiciones del contrato, la señora **MARIA SALHA ABOULTAIF VELEZ** debía cancelar el cincuenta (50%) por ciento del mismo antes de su entrega, sin embargo, por la manifestación de dificultades financieras por parte de la contratante, el pago no se efectuó sino hasta la fecha 2 de junio de 2023 conforme verificación realizada por la Dra. Dayana Naranjo Mórelo, a quien se autorizó para recibir los honorarios correspondientes al caso, siendo remitido el dictamen pericial a la contratante el mismo día para su conocimiento, de conformidad con lo acordado.

9. La pérdida de capacidad labora de Salha, dictaminada por IUS VITAE, fue ratificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca el pasado 16 de septiembre de 2023. Esta entidad determinó que la pérdida de capacidad de **Salha** se estructuró el 30 de enero y asciende al 56,69%.

10. El 10 de agosto de 2023 **FONAVIEMCALI** presentó reclamación formal ante **LA EQUIDAD** con el objetivo de afectar el amparo por invalidez a la luz de la pérdida de capacidad laboral dictaminada a **Salha**.

11. El 26 de septiembre de 2023, esto es más de un mes después de formulada la reclamación, **LA EQUIDAD** la objetó aduciendo que:

"En consideración de lo anterior, se establece que la reclamación de los créditos reclamados por valor de \$46.927.414, **desembolsados en fechas posteriores a la fecha de estructuración y aún de la fecha de dictamen**, no cuentan con cobertura en virtud de la inexistencia de riesgo y reticencia presentada al momento de ingreso a la póliza, motivos por los cuales se objeta la reclamación." (Negrilla por fuera del original).

12. La objeción de **LA EQUIDAD** ignora que:

- a. Los créditos no fueron desembolsados en fechas posteriores a la estructuración de la pérdida de capacidad laboral: se trataba de deudas ya existentes que fueron simplemente reestructuradas.
- b. Incluso la reestructuración ocurrió con posterioridad a que **Salha** pudiera conocer el dictamen de pérdida de capacidad laboral.
- c. A **Salha** jamás se le presentó cuestionario alguno para que suministrara información sobre su estado de salud. Tampoco se le explicaron las condiciones del contrato de seguro o se le solicitó historia clínica alguna.

13. En el mes de octubre de 2023 **FONAVIEMCALI** solicitó a **LA EQUIDAD** la reconsideración de su objeción.

En enero de 2024, es decir, más de tres meses después de solicitada la reconsideración, **LA EQUIDAD** ratificó su objeción haciendo acopio de los mismos argumentos.

14. La objeción formulada por la equidad no tiene asidero jurídico.

En cuanto al clausulado del seguro, **las exclusiones no están contempladas en la primera página**, en contravía del art. 184 del Estatuto Orgánico Financiero, por lo que devienen ineficaces.

Tampoco se hicieron exámenes médicos previos de ninguna índole.

15. En el mismo sentido, sobre las exclusiones de enfermedades preexistentes, la Corte Constitucional ha indicado en incontables ocasiones que para que sean válidas es necesario que las enfermedades preexistentes que quieran excluirse como causas de los riesgos cubiertos deben listarse específicamente en el contrato de seguro y que, además, para identificarlas, es necesario que la compañía de seguros lleve a cabo los exámenes médicos de ingreso pertinentes.



16. Por otro lado, como lo señala el mismo dictamen en el acápite de historia sociofamiliar de **Salha**, ella es responsable de su hijo, quien tiene un trastorno mental severo, y su madre de 75 años, por lo que se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad y su diagnóstico solo seguirá agravándose.

17. A partir de lo expuesto, se concluye que dentro del mes siguiente al recibo de esta reclamación la aseguradora deberá efectuar el pago. Para estos efectos, debe reseñarse que según el art. 59 de Ley 4 de 1913, que modifica el inc. 1º del art. 67 del Código Civil, se trata de un **mes calendario**. Y el pago efectivo es la prestación de lo que se debe, según el art. 1626 de la misma codificación.

Significa lo anterior que dentro del mes siguiente debe verificarse el pago, y en caso contrario correrán intereses moratorios equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente, según el art. 1080 del Código de Comercio.

SEGUNDO: PRETENSIONES

Primera. Fijar audiencia de conciliación extrajudicial en Derecho para que las partes lleguen a un acuerdo sobre las siguientes pretensiones:

1. Que de conformidad con el art. 1080 del Código de Comercio, se pague dentro del mes siguiente a esta reclamación el valor asegurado para el amparo de invalidez a FONAVIEMCALI y el valor restante, si lo hubiere, en la cuenta bancaria de ahorros Bancolombia 30071545216, cuya titular es **María Salha Aboultaif**.
2. Que de superarse el plazo de un mes calendario, se pague, además de los valores asegurados reclamados, intereses moratorios equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente, en la cuenta bancaria de ahorros Bancolombia 30071545216, liquidados hasta la fecha de pago efectivo.

TERCERO: DOCUMENTOS APORTADOS CON LA SOLICITUD DE CONCILIACION

1. Dictamen de pérdida de capacidad laboral por IUS VITAE
2. Dictamen de pérdida de capacidad laboral por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.
3. Historia clínica de **Salha Aboultaif**.
4. Certificado de González Páez Abogados S.A.S.
5. Saldos a 31 de diciembre de 2022.
6. Condiciones generales del seguro
7. Certificado de cuenta bancaria.
8. Objeción inicial por parte de LA EQUIDAD.
9. Reconsideración formulada por FONAVIEMCALI.
10. Ratificación de objeción por parte de LA EQUIDAD.
11. Copia de la cédula de ciudadanía

NO ACUERDO

La Audiencia de Conciliación se llevó a cabo el día y hora programada, y tras conocerse el punto de vista de las partes, sobre las pretensiones y haber procurado el conciliador la construcción de un acuerdo que solucione sus diferencias mediante fórmulas de arreglo, no es posible lograr un acercamiento entre las partes, sobre el asunto objeto de la conciliación.

OBSERVACIONES

Con este documento se hace constar el cumplimiento del requisito procedibilidad contenido en la **ley 2220 de 2022 Art. 70 Numeral 1**, para acudir ante la jurisdicción.





CORJURIDICO
Centro de Conciliación

6

CORPORACION DE SERVICIOS
JURIDICOS INTEGRADOS

Nit. 900 228 994
Resolución 3464 del 25 de Noviembre
de 2008, emanada del Ministerio del
Interior y de Justicia

Esta Constancia se expide conforme al **numeral 2 del artículo 65 de la ley 2220 de 2022**

A las partes será enviada CONSTANCIA, a sus respectivos correos electrónicos con sello, logo del centro de conciliación y firma del conciliador conforme lo establece la **Ley 2220 de 2022 art.7.**

En consecuencia, procédase hacer la anotación en el libro de las constancias.
No siendo otro el objeto, se dio por terminada la Audiencia de Conciliación y se procede al archivo conforme a **la ley 2220 de 2022 art.66.**

LILIANA PATRICIA LOPEZ CANO
C.C. N°43.629.425
T.P. N°160.926 C.S. de la Judicatura
Abogada Conciliadora
CODIGO N°R-13310002

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

CORJURIDICO
Centro de Conciliación
Por Resolución 3464 del 25 de Noviembre de 2008

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

📍 Calle 52 # 47-28
Edificio La Ceiba
Of. 1302 Int. 3

🌐 Centro de conciliación corjuridico
🌐 www.corjuridico.com.co
✉ cccjuridico@gmail.com

☎ 448 75 28
☎ 311 324 93 96
☎ 311 726 06 33



CORJURIDICO
Centro de Conciliación

7

CORPORACION DE SERVICIOS
JURIDICOS INTEGRADOS

Nit. 900 228 994

Resolución 3464 del 25 de Noviembre
de 2008, emanada del Ministerio del
Interior y de Justicia

REGISTRO NÚMERO 03127

CONSTANCIA

05 DE MARZO DE 2024



La suscrita directora del centro de Conciliación Extrajudicial en Derecho **CORJURIDICO**, de la ciudad de Medellín, hace **CONSTAR QUE:**

El nombre del Centro de Conciliación es **CENTRO DE CONCILIACION CORJURIDICO**, autorizado por el Ministerio del Interior y de Justicia de Colombia, mediante Resolución N° 3464 del 25 de noviembre de 2008, de conformidad con la Ley 23 de 1991, la Ley 446 de 1998 y la Ley 640 de 2001 y demás normas concordantes.

El código del Centro de Conciliación es **1331**

El código del conciliador es **13310002**

El número de Registro de la presente constancia es **03127**

Tiene como fecha de registro el **05 DE MARZO DE 2024**

Se radico en el libro 17 del control de constancias de 2024

La presente es primera copia del original que reposa en este Centro de Conciliación,

En constancia.

Claudia Eo²

CLAUDIA ELENA ORTIZ OSPINA

DIRECTORA

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

📍 Calle 52 # 47-28
Edificio La Ceiba
Of. 1302 Int. 3

📌 Centro de conciliación corjuridico
🌐 www.corjuridico.com.co
✉ cccortidico@gmail.com

☎ 448 75 28
☎ 311 324 93 96
☎ 311 726 06 33